El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión de a quo y declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2017-00423-01

Accionante: ALEXANDER GARCÍA VILLADA

Accionado: JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.** Solo el 16 de noviembre de 2017 solicitó el actor la protección constitucional (fl. 13 ib.). Es decir, luego de nueve (9) meses desde de la fecha en que se dictó la providencia antes referida. (…) No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*. Ninguna de ellas se da en el caso presente. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por falta del presupuesto de la subsidiaridad, toda vez que, frente a la decisión del juzgado del 16 de febrero de 2017, no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 049 de 22-02-2018

Expediente: 66001-31-03-002-2017-00**423**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor RAFAEL ANTONIO COLORADO HENAO, contra el fallo proferido el 30 de noviembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por ALEXANDER GARCÍA VILLADA frente al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA y el opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante, señor ALEXANDER GARCÍA VILLADA, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El señor RAFAEL ANTONIO COLORADO HENAO, promovió en su contra demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, con radicado 2016-00509, admitida por auto del 27 de julio de 2016.

2.2. El demandado, señor ALEXANDER GARCÍA VILLADA, fue notificado personalmente de la demanda el 21 de septiembre de 2016, quien la contestó oportunamente, presentando excepciones de mérito.

2.3. El 1º de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, profirió el auto 654, notificado por estado 135 de noviembre 2 de 2016, en el cual declaró su falta de competencia para seguir conociendo del proceso y expuso “*Declarar nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto*”.

2.4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, al que se asignó el proceso, declaró no ser competente para tramitarlo, por lo que se generó un conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, asignando el asunto al despacho en que inicialmente se había tramitado, es decir, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2.5. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, reasumió el conocimiento del proceso, sin expedir un auto que admitiera la demanda, ni su consecuente notificación personal al demandado, por lo tanto, el señor Alexander García Villada no estuvo enterado que había un proceso en su contra.

2.6. El 25 de agosto de 2017, en audiencia pública a la cual no asistió el demandado, por no tener conocimiento, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, profiere sentencia declarando por terminado el contrato de arrendamiento entre el señor RAFEL COLORADO HENAO y el señor ALEXANDER GARCÍA VILLADA.

2.7. El 20 de septiembre de 2017, se presentó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, incidente de nulidad, al considerar que, una vez el Juzgado Segundo Civil del Circuito resolvió el conflicto de competencia, lo procedente era admitir la demanda y ordenar la notificación al demandado.

2.8. Por auto del 12 de octubre de 2017, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, resuelve la solicitud de nulidad presentada, consideró que con la notificación personal realizada antes de la nulidad decretada el 1 de noviembre de 2016 por el mismo despacho, era suficiente.

2.9. El 17 de octubre de 2017, por intermedio de apoderado judicial, se presentó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, recurso de apelación contra la decisión anterior, bajo el argumento de la existencia de la nulidad.

2.10. En auto del 1º de noviembre de 2017, el despacho entra en contradicción al negar el recurso de apelación interpuesto con el fin de que se decretara la nulidad, ya que en auto del 1º de noviembre de 2016 se declaró la falta de competencia por tratarse de un proceso de primera instancia de acuerdo al artículo 384 del Código General del Proceso, y ahora resuelve negar el recurso por ser un proceso de única instancia.

2.11. El 16 de noviembre de 2017 se radicó, ante esta Corporación, demanda para solicitar el recurso extraordinario de revisión del proceso ya citado, pero este trámite tiene un largo camino y su iniciación o admisión no suspenden la ejecución de la sentencia, que de manera viciada, perjudica al señor Alexander García Villada.

3. Solicita se ordene la no ejecución de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA, en el proceso radicado 2016-00509, lo cual debe extenderse hasta la finalización del trámite del recurso de revisión que se presentó ante esta Corporación.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal y decretó la inspección judicial al expediente objeto de tutela (fl. 52 Cd. Tutela).

4.1. La Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de amparo.

Indicó que la notificación al señor Alexander García Villada se realizó en forma personal y las demás providencias se notificaron por estado de conformidad con la ley, por lo tanto, no pueden existir dos notificaciones personales de una sola demanda y la parte demandada debió estar pendiente de las decisiones que se tomaron tanto en el Juzgado Segundo Civil Municipal, como en el Segundo Civil del Circuito; tampoco se hizo presente a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se realizó el 25 de agosto de 2017, ni probó las excepciones propuestas. (fls. 58-60).

4.2. Se pronunció el señor RAFAEL ANTONIO COLORADO HENAO, quien indicó que la actuación surtida ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, estuvo ajustada a derecho, siempre se dieron a conocer cada una de las etapas procesales y se invitó a las partes asistentes a participar de la misma. Dentro de los términos de ley la parte demandada se pronunció acerca de la demanda e incluso el juzgado aclaró lo relacionado con la competencia.

Expone que resulta inapropiado lo discurrido por el apoderado del accionante al mencionar que dentro de la actuación no existe un auto admisorio de la demanda y que este no fue debidamente notificado, o que se hayan surtido actuaciones sin su debida publicidad. Argumenta que no se puede pretender que a través de la acción de tutela se revivan etapas precluidas y debatir situaciones que en su momento no fueron desvirtuadas, ya que este mecanismo es para la protección de derechos fundamentales, situación ajena al presente proceso. Solicita negar las pretensiones incoadas por el accionante y se entregue cuanto antes el local comercial. (fls. 61-62).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado por el accionante, ordenó dejar sin valor la actuación surtida en el proceso objeto de tutela a partir del auto proferido el 16 de febrero de 2017 y que la titular del despacho accionado emitiera el pronunciamiento correspondiente, decidiendo sobre la asunción del conocimiento de la causa y la admisibilidad de la demanda, al considerar que, “...*en providencia del 01-11-2016, el Despacho accionado decretó la nulidad de la actuación surtida, indicando, con meridiana claridad, que tal invalidez se extendía desde el auto admisorio de la demanda inclusive. De manera que ese proveído, contrario a lo afirmado en la réplica, si quedó cobijado por los efectos de la nulidad. (...) Así las cosas, es forzoso concluir que todo lo actuado, incluido, por supuesto, el auto admisorio de la demanda, perdió validez por virtud de la nulidad declarada y ningún efecto puede reconocérsele para la gestión subsiguiente, de manera que la autoridad accionada estaba forzada a proferir nuevamente el proveído inicial y comunicárselo al tutelante. (...) El juez natural no siguió el procedimiento establecido en la norma procesal, en cuanto que tendría que haberse pronunciado respecto a que en el auto que avocó conocimiento debía haberse resuelto, una vez más, sobre la admisibilidad de la demanda y notificar personalmente al demandado pues ni el auto admisorio primigenio, ni la notificación personal al demandado podrían tener alguna validez, comoquiera que fueron anulados por el mismo juez.* ”. (fls. 65-71).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El señor RAFAEL ANTONIO COLORADO HENAO impugnó el fallo al considerar que se adoptó una decisión impropia frente a la realidad procesal, debido a que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte demandada y que al establecerse que la competencia sí recaía en el juzgado accionado quedó en firme dicha actuación. Estima que la decisión emitida lesiona su derecho real de propiedad. (fl. 77).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA incurrió en una vía de hecho en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en contra del aquí accionante, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende el actor que por este mecanismo excepcional se ordene la no ejecución de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA, en el proceso radicado 2016-00509, lo cual debe extenderse hasta la finalización del trámite del recurso de revisión que se presentó ante esta Corporación.

9. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

10. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[2]](#footnote-2).*

11. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[3]](#footnote-3)*

12. De acuerdo con las pruebas recogidas, especialmente la inspección judicial practicada al expediente objeto de tutela[[4]](#footnote-4), se tiene que por auto del 16 de febrero de 2017, luego de que se resolviera el conflicto de competencia que se había suscitado, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA, avocó nuevamente el conocimiento del asunto y reanudó la actuación a partir del vencimiento del traslado de la demanda al demandado, en consecuencia, admitió la contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Solo el 16 de noviembre de 2017 solicitó el actor la protección constitucional (fl. 13 ib.). Es decir, luego de nueve (9) meses desde de la fecha en que se dictó la providencia antes referida.

Valga aclarar que el auto del 16 de febrero de 2017, no requería notificación personal, pues tal providencia no está enlistada dentro de las contempladas por el artículo 290 del CGP.

Además la nulidad que se había declarado quedó sin efecto al resolverse el conflicto de competencia y por ende no se afectó la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

13. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”[[5]](#footnote-5)*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

14. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por falta del presupuesto de la subsidiaridad, toda vez que, frente a la decisión del juzgado del 16 de febrero de 2017, no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

15. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[6]](#footnote-6)*

16. De otro lado, la tutela es igualmente improcedente por ausencia del requisito antes referido, ya que, como lo expuso el propio accionante, el 16 de noviembre de 2017 radicó ante esta Corporación recurso extraordinario de revisión, esto es, el mismo día que interpuso el amparo constitucional.

17. Se revocará entonces el fallo impugnado y en su lugar se declarará improcedente la acción de tutela por incumplirse los citados presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por incumplirse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver folios 63-64. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)